



REFORMA FISCAL 2019

DICIEMBRE DEL 2018

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN
Ingresos
Artículo 1

Se prevé que la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades siguientes:

CONTRIBUCIÓN	2019		2018	
	MILLONES	%	MILLONES	%
IMPUESTOS				
Impuesto Sobre la Renta	1,752,500	30.02	1,566,187	29.66
Impuesto al Valor Agregado	995,203	17.05	876,936	16.61
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	437,901	7.50	421,777	7.99
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	10,739	0.18	10,623	0.20
Impuesto al Comercio Exterior a la Importación	70,292	1.20	47,320	0.90
Accesorios	40,722	0.70	31,718	0.60
Otros Impuestos	4,502	0.08	4,727	0.09
Impuestos no comprendidos en la ley de Ingresos de ejercicios anteriores	-486	-0.01	-1,818	-0.03
TOTAL IMPUESTOS	3,311,373	56.72	2,957,470	56.02
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	343,133	5.88	309,302	5.86
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	38	0.00	36	0.00
DERECHOS	46,274	0.79	46,399	0.88
PRODUCTOS	6,778	0.12	6,427	0.12
APROVECHAMIENTOS	67,229	1.15	117,792	2.23
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	1,002,698	17.18	884,071	16.74
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	520,665	8.92	456,794	8.65
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	539,872	9.25	501,376	9.50
GRAN TOTAL	5,838,060	100.00	5,279,667	100.00

Endeudamiento
Artículo 2

Respecto al endeudamiento interno neto, se autoriza un monto de hasta \$ 490,000 millones de pesos.

El Ejecutivo Federal, por medio de la SHCP, podrá contratar o emitir deuda extranjera hasta por valor de \$5,400 millones de dólares.

Se autoriza a PEMEX la contratación de crédito o emisión de valores a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 4,350 millones de pesos y hasta endeudamiento neto externo de hasta 5,422.5 millones de dólares. La Comisión Federal de Electricidad podrá realizar la contratación de crédito o emisión de valores a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 9,750 millones de pesos y un endeudamiento neto externo de 497.5 millones de dólares.

Recargos por prórroga

Artículo 8

Continúa el procedimiento para permanecer sin cambios en 2019, consistente en la reducción de la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, con una tasa fija de recargos que del 0.98% y contando con 3 tasas adicionales incrementadas para los casos de pagos a plazos en parcialidades, siendo como sigue:

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26% mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53% mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82% mensual.

Es importante mencionar que, para el caso de pago por mora, se tomará la tasa del 0.98% incrementada en un 50%, lo cual nos da una tasa del 1.47% mensual.

Cancelación de créditos fiscales sin límite

Artículo 15

Durante 2019 a quienes se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el RFC, presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos que se les impongan multas por no efectuar pagos provisionales, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso, independientemente del ejercicio por el que corrija su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50% de la multa. Siempre que realicen el pago después de iniciado el ejercicio y hasta antes de que se le levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones, y siempre y cuando, además, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente. Después de levantada el acta final o se notifique el oficio, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagarán el 60% de la multa que les corresponda.

Estímulos fiscales

Artículo 16

Se establecen estímulos al IESPS, ISR y Otros, siendo los siguientes:

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

◆ *Fracción I.- Contribuyentes que realicen actividades empresariales*

Continúa el estímulo que permite acreditar el IESPS por consumo de diésel o **biodiésel y sus mezclas**, utilizado en maquinaria en general que les hayan trasladado, y que no sea para uso de vehículos. El acreditamiento podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta a su cargo o contra las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto en el mismo ejercicio.

Se establece que el estímulo mencionado aplica a vehículos marinos que cumplan con las reglas del SAT.

Adicionalmente, para que proceda el estímulo al biodiésel y sus mezclas, se deberá contar con el comprobante fiscal que consigne la proporción del biodiésel que se contenga en el caso de las mezclas, y el número del pedimento de importación del citado combustible, recabando copia del pedimento citado. De no cumplir con los requisitos mencionados, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

◆ *Fracción II.- El impuesto a acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del IESPS conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 por los litros adquiridos, sin que proceda devolución en ningún caso.*

Actividades agropecuarias y silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diésel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de lo indicado.

◆ *Fracción III.- En el caso de contribuyentes que se dediquen a las actividades agropecuarias o silvícolas conforme a la fracción I, podrán solicitar la devolución del IESPS que les hubieran trasladado y tengan derecho a acreditar conforme a lo mencionado en el numeral anterior, cuando se cumpla con las siguientes reglas:*

1. Sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedan de 20 UMA's elevadas al año. En caso de personas morales, el tope será de 20 UMA's por cada socio, sin exceder de 200 UMA's.
2. El importe de la devolución mensual no excederá de \$ 747.69 pesos por cada persona física, si dicha persona tributa en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la LISR el importe de la devolución será de 1,495.39 pesos. En personas morales, el tope será de \$ 7,884.96 pesos mensuales.
3. Los contribuyentes personas morales que tributen en el régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, podrán solicitar la devolución hasta por \$ 1,495.39 pesos mensuales por cada socio sin que exceda de \$ 14,947.81 pesos mensuales.
4. Se solicitarán trimestralmente en abril, julio, octubre 2019 y enero de 2020.

5. Llevar un registro de control con consumos mensuales, distinguiendo el consumo de diésel y biodiésel y sus mezclas, por el que solicitó devolución, del que es acreditable.
6. La devolución se deberá solicitar al SAT acompañando la documentación que solicite mediante reglas.
7. El derecho a la solicitud de la devolución o acreditamiento será de un año contado a partir de la adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas.

Nota. - De no efectuar su acreditamiento o devolución, se perderá el derecho en un año a partir de su adquisición. Se establece la obligación de proporcionar la información a las autoridades fiscales dentro del plazo que señalen para el efecto. Los derechos previstos en las fracciones I, II y III no serán aplicables a quienes utilicen el diésel o biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos. Asimismo, el estímulo no podrá ser acumulable con ningún otro, es decir, los beneficios contenidos en este artículo u otros artículos de la Ley no podrán aplicarse a la vez. El SAT emitirá reglas para la obtención de los beneficios.

◆ *Fracción IV.-Diésel o biodiésel y sus mezclas en uso automotriz de vehículos de transporte público y privado.*

Continúa el estímulo para el transporte público o privado de personas o carga a través de carreteras o caminos y al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, **y el turístico**, efectuado a través de carreteras o caminos del país, consistente en el acreditamiento del monto que PEMEX y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de estos combustibles.

El impuesto a acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del IESPS conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 por los litros adquiridos, el acreditamiento sólo se efectuará contra el ISR a cargo, sin que proceda contra pagos provisionales o ISR retenido. No aplica cuando se trate de servicio de transporte realizado a partes relacionadas. Se establece la obligación de llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el SAT.

Requisito para que proceda el acreditamiento, es que se efectúe el pago con monedero electrónico autorizado, tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente, cheque nominativo expedido por el adquirente para abono en cuenta del enajenante, o transferencia electrónica de fondos de cuentas a nombre del contribuyente.

Para que proceda el acreditamiento, se deberá contar con el pedimento de importación o el CFDI deberá contar con el número de pedimento con el cual se importó, solicitando copia del pedimento en cuestión al proveedor.

Se define como transporte privado de personas o de carga, aquél que se realiza con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.

Nota.- El estímulo sólo podrá ser acumulable con el correspondiente al uso de autopistas.

Impuesto Sobre la Renta

◆ ***Fracción V.-Autopistas de cuota para transporte.***

Continúa el estímulo fiscal para quienes se dediquen al transporte terrestre público o privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en un 50% de la cuota pagada.

El estímulo es acreditable contra el ISR a cargo o contra pagos provisionales, debiendo acumularse para efectos del ISR cuando se realice dicho acreditamiento. El plazo para llevarlo a cabo será en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen dichos gastos o contra el impuesto del propio ejercicio, perdiendo el derecho a realizarlo posteriormente. El SAT emitirá reglas. Se establece la obligación de proporcionar la información a las autoridades fiscales dentro del plazo que señalen para el efecto mediante reglas.

Nota. - Este estímulo y el de la fracción IV solo podrán acumularse entre sí, pero no con los demás estímulos.

◆ ***Fracción VI. - Combustibles fósiles.***

Se otorga un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la LIEPS, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

Será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del IESPS que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión. Únicamente podrá ser acreditado contra el ISR del ejercicio que tenga el contribuyente en el entendido de que quien no lo acredite, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio. Se usará el formato que mediante reglas de a conocer el SAT.

El SAT emitirá reglas de carácter que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria.

◆ ***Fracción VII.- Concesiones y asignaciones mineras.***

Se otorga un estímulo fiscal a los titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias de la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería conforme al artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el ISR que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo. El SAT podrá expedir las reglas necesarias para la correcta y debida aplicación.

Fracciones adicionadas en 2015 y que continúan en 2019, como consecuencia del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa publicado el 26 de diciembre de 2013, siendo las fracciones VIII a XII, como sigue:

◆ *Fracción VIII.- PTU en pagos provisionales.*

Estímulo que aplica a los contribuyentes que tributen en el Título II de la LISR, los cuales podrán disminuir de la utilidad fiscal base de pagos provisionales el monto de la PTU pagada en el ejercicio, pudiendo disminuirla en partes iguales en los pagos provisionales correspondientes de Mayo a Diciembre y de manera acumulativa. El estímulo se aplicará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda y en ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad con motivo de la aplicación de este estímulo.

◆ *Fracción IX.- Donación de Alimentos y Medicinas.*

Los contribuyentes que sufran pérdida de valor en sus mercancías de acuerdo con el artículo 27 Fracción XX y entreguen en donación bienes básicos como alimentos y/o medicinas a instituciones autorizadas para recibir donativos, podrán aplicar una deducción adicional por un monto igual al 5% del costo de lo vendido que les hubiera correspondido a dichas mercancías.

Se indica en el estímulo que lo anterior será posible siempre y cuando el margen de utilidad bruta de las mercancías donadas hubiera sido igual o superior al 10%, cuando fuera menor, el porcentaje de la deducción adicional se reducirá al 50% del margen.

◆ *Fracción X.- Contratación de personal con capacidades diferentes.*

Se otorga el estímulo fiscal a los contribuyentes que empleen a personas con discapacidad motriz, auditiva, lenguaje o mental, así como, cuando se empleen invidentes, en este caso la discapacidad deberá ser de un 80% o más de la capacidad normal. El contribuyente podrá deducir de sus ingresos acumulables para efectos del ISR, un monto equivalente al 25% del salario pagado a las personas antes mencionadas.

Lo anterior será aplicable cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones de la Ley del Seguro Social y la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Si se opta por aplicar el presente estímulo no podrán aplicar en el mismo ejercicio fiscal el estímulo a que se refiere el artículo 186 de la LISR. Adicionalmente, en el caso de discapacidad motriz, se requerirá que la persona use permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas.

◆ *Fracción XI.- Industria Cinematográfica.*

Quiénes realicen aportaciones a proyectos de inversión cinematográficas en producciones nacionales o en su distribución, y que hayan obtenido el crédito fiscal del artículo 189 de la LISR, podrán aplicar el monto del crédito fiscal que les autorice el Comité Interinstitucional, contra pagos provisionales del ISR.

◆ *Fracción XII.- CFDI como constancia de retención para Honorarios y Arrendamientos*

Las personas morales obligadas a realizar la retención de ISR e IVA en los términos de los artículos 106 y 116 últimos párrafos, podrán optar por no proporcionar la constancia de retención, siempre que las personas físicas le expidan un CFDI que cumpla con los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF.

Nota.- Las personas físicas que expidan el CFDI podrán considerarlo como constancia de retención para efectos de ISR e IVA.

Comentarios generales:

Los beneficiarios de los estímulos fiscales de las fracciones I, IV, V, VI y VII quedarán obligados a proporcionar la información que el SAT requiera, dentro del plazo que les señalen.

Los beneficios de las fracciones I, II y III no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.

Los estímulos de las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos de la presente Ley.

Los estímulos fiscales de las fracciones VIII, IX, X y XI no se considerarán ingresos acumulables para efectos del ISR.

Otros:

- ♦ Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos. (*Apartado B fracción II*)

Exenciones, tratamientos preferenciales y otros

Artículo 17

Continúa dentro de la Ley de Ingresos (L.I.), la derogación de disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la L.I., en el CFF, Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Retención de ISR por pagos de Intereses

Artículo 21

Durante el ejercicio fiscal de 2019 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135, será del 1.04%, aumentando respecto al 0.46% que se aplicó en 2018.

Régimen de Incorporación Fiscal

Artículo 23

Las personas físicas que opten por tributar en el RIF, podrán optar por aplicar los estímulos siguientes cuando realicen actividades con el público en general.

- a) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar

Sector económico	IVA (%)
1 Minería.	8.0
2 Manufacturas y/o construcción.	6.0
3 Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles).	2.0
4 Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas).	8.0
5 Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas.	0.0

- b) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar

Descripción	IEPS (%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador).	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante).	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador).	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante).	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante).	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante).	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador).	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante).	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante).	120.0

- c) El resultado obtenido conforme a los incisos a y b de este artículo será el monto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, en su caso, a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.
- d) El pago bimestral del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios deberá realizarse por los períodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Los contribuyentes por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios con el esquema de porcentajes mencionado anteriormente, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

1. A los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios determinados mediante la aplicación de los porcentajes antes mencionados, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

TABLA

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

Tratándose de contribuyentes que tributen en el RIF, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de 300 mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el RIF y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.

2. La cantidad obtenida será acreditable únicamente contra el IVA o el IESPS, según se trate, determinado conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refieren los incisos a) a d) anteriores.

Nota.- El estímulo del RIF antes mencionado se publicó como decreto en el DOF el 10 de septiembre de 2014.

Disposiciones varias

Artículo 25

Para los efectos del CFF, del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, del ISR, del IVA, así como lo referente a Derechos, se estará a lo siguiente:

I.- Código Fiscal de la Federación Artículo 31-A

Derivado de la inconstitucionalidad declarada para el formato 76 en 2017, se incorpora desde 2018 la obligación de presentar dicho formato que contempla las operaciones Fiscales Relevantes dentro de la Ley de Ingresos.

II.- Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos Artículo 56

Cuando en la declaración de los pagos mensuales del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos resulte saldo a favor, se podrá compensar contra los pagos posteriores del propio impuesto a cargo conforme al artículo 17-A del CFF, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga la cantidad a favor, hasta el mes en el que se realice la compensación.

III.- Apoyos económicos para personas físicas contribuyentes de ISR

Quienes tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017, no considerarán como ingresos acumulables, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, siempre que dichos apoyos económicos o monetarios se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa habitación, conforme las zonas afectadas de los municipios de los Estados que se listen en las declaratorias de desastre natural correspondientes, publicadas en el DOF.

IV.- Donatarias autorizadas LISR artículo 82 LISR y 138 RISR

Se considera que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para ISR, cumplen con su objeto social, cuando otorguen donativos a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos efectos de la LISR y cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales, siempre que se cumpla con requisitos que la fracción señala según sea autorizada o no para recibir donativos deducibles.

V.- Estímulo a la Cinematografía Nacional artículo 189 LISR

Se aclara que no podrá aplicarse en forma conjunta el estímulo establecido en la LISR con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

VI.- Compensación Universal Artículos 23 CFF y 6 de LIVA

En sustitución de las disposiciones aplicables en materia de compensación de cantidades a favor establecidas en el CFF e IVA, se estará a lo siguiente:

a) CFF.- Únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Actualizando las cantidades conforme al artículo 17-A del CFF, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación deben acompañar los documentos que establezca el SAT mediante reglas y en los plazos que las mismas señalen.

No será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni a aquéllos que tengan un fin específico.

b) IVA.- Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

VII.- Derechos por servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Se establecen opciones para el pago de los Derechos de inspección y vigilancia que les corresponde a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de banca múltiple y a las bolsas de valores.

VIII.- Derechos por servicios migratorios Artículo 18-A

Se establece el destino de los ingresos que se obtengan por la recaudación derivada de los Visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos, un 20% al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y el 80% para los estudios, proyectos y la inversión en infraestructura que determine el Gobierno Federal con el objeto de iniciar o mejorar los destinos turísticos del país.

IX.- Recaudación Federal Participable Artículo 275

Se establece que en sustitución de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos, y se destinará en un 80% al Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, en un 10% a la Secretaría de Economía, y en un 10% al Gobierno Federal que se destinarán a lo señalado en el párrafo quinto del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos.

Disposiciones transitorias

Artículo Noveno y Décimo Cuarto

Noveno.- En el ejercicio fiscal de 2019, la SHCP a través del SAT deberá publicar estudios sobre la evasión fiscal en México. En la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país, instituciones académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia. Por lo menos uno de los estudios contendrá el análisis de la evasión fiscal por tipo de impuesto y utilizará información del ejercicio fiscal más reciente para el que ésta se encuentre disponible. Sus resultados deberán darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2019.

Décimo Cuarto.- Para dar cumplimiento a las obligaciones de presentar avisos conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (PIORPI), quienes teniendo la obligación no se encuentren al corriente en el cumplimiento de dichas obligaciones por el periodo del 1 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2018, podrán implementar programas de auto regularización, previa autorización del SAT, siempre que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de 2019.

No procederá la imposición de sanciones respecto del periodo de incumplimiento que ampare el programa de auto regularización. El SAT podrá condonar las multas que se hayan fijado en términos de la Ley Federal PIORPI durante el periodo de incumplimiento que ampare el programa de auto regularización. La vigencia del programa de auto regularización interrumpe el plazo de prescripción para la imposición de las sanciones correspondientes.

En términos del artículo 6, fracción VII de la Ley Federal PIORPI, el SAT deberá emitir y publicar en el DOF las reglas que regulen la aplicación de los programas de auto regularización, en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

Generalidades

Antecedentes

El pasado 29 de diciembre de 2018 en la ciudad de Monterrey, N.L., se firma el Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte, mismo que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año; los estímulos fiscales contemplados para la región fronteriza norte, son: uno en materia del Impuesto Sobre la Renta y otro más en materia del Impuesto al Valor Agregado.

El propósito de dichos estímulos es mejorar la competitividad frente al mercado de los Estados Unidos de América y así retener al consumidor en el comercio mexicano; reactivar la economía doméstica regional y de esta manera, elevar los ingresos por mayor actividad, generando empleos, mayor bienestar general de la población y por ende, mayor recaudación fiscal, además de atraer al turismo al ofrecer mayor diversidad de atractivos y mejores productos; crear condiciones y medios efectivos para atraer la inversión y con ello generar riqueza y bienestar para la población; dar respuesta a la alta inmigración a la región fronteriza norte desarrollando una nueva política económica para la frontera y el resto del país, con visión de futuro basada en lograr una economía con fundamento en el conocimiento.

Este tipo de estímulos no inciden en los elementos esenciales de la contribución como es el caso del impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, ya que no modifica su objeto, ni elimina la obligación del sujeto beneficiado, tampoco incide en la base gravable de las contribuciones en la tasa o tarifa que deberá aplicarse o en su mecánica de causación, ya que los estímulos contenidos en el presente Decreto persiguen un fin extra fiscal.

El primer estímulo en materia del ISR está enfocado en quién perciban ingresos **exclusivamente** en la región fronteriza norte provenientes de actividades empresariales, y consiste en un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, el cual se acreditará contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda. Se considera que perciben ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte cuando los ingresos obtenidos en la referida región representan al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente en el ejercicio fiscal anterior, de conformidad con las reglas que para tal efecto emita el SAT.

Para poder gozar del estímulo al ISR, los contribuyentes deberán acreditar tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos 18 meses a la fecha de la solicitud de inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte” y siempre y cuando, no gocen de otro estímulo fiscal. Dicho padrón será administrado por el SAT, y contendrá los datos de todos aquellos contribuyentes que opten por acogerse al estímulo mediante autorización ante el propio SAT a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, debiendo cumplir con una serie de requisitos, como acreditar la antigüedad del domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento dentro de la región fronteriza norte; contar con firma electrónica avanzada; tener acceso al buzón tributario, entre otros.

El segundo estímulo consiste en un crédito equivalente al 50% de la tasa del IVA, aplicable a las personas físicas o morales, que realicen actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios

independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte, no siendo aplicable a la importación de bienes ni de servicios, mediante un crédito fiscal que se aplicará en forma directa sobre la tasa mencionada, de forma tal que se asegura que únicamente se traslade al adquirente de los bienes o servicios una carga fiscal del 8%.

Estímulo se aplicará siempre que realicen la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la región fronteriza norte, y para tener un adecuado control del beneficio mencionado, se establece que quienes se encuentren realizando actividades en la región fronteriza norte, deberán presentar un aviso de aplicación del estímulo fiscal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; en el caso de inicio de actividades sea con posterioridad a la entrada en vigor del mismo, deberán presentar el mencionado aviso conjuntamente con la solicitud de inscripción en el RFC.

El estímulo fiscal en cuestión no se aplicará tratándose de la enajenación de bienes inmuebles, a la enajenación de bienes intangibles y al suministro de contenidos digitales, tales como audio o video o de una combinación de ambos, mediante la descarga o recepción temporal de los archivos electrónicos, entre otros, dado que por su naturaleza pueden ser aprovechados fuera de la región fronteriza norte, ni tampoco a quienes han incurrido en conductas dolosas para evadir el cumplimiento de obligaciones fiscales y se les haya aplicado la presunción de inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, entre otros supuestos.

Es importante mencionar que los estímulos fiscales que se proponen no se considerarán ingresos acumulables para los efectos del ISR, y se relevará a los contribuyentes de la obligación de presentar el aviso de acreditamiento de estímulos fiscales previsto en el CFF.

Estímulo de ISR

Región Fronteriza Norte

Artículo Primero

Se considera como región fronteriza norte a los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali del estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides del estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac del estado de Nuevo León, y Nuevo Laredo; Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del estado de Tamaulipas.

Sujetos y cálculo del estímulo

Artículo Segundo

Se aplica a personas físicas y morales residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los términos del Título II “De las personas morales”; Título IV “De las personas físicas”; Capítulo II, Sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales”, y Título VII, Capítulo VIII “De la opción de acumulación de ingresos por

personas morales” de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que perciban **ingresos exclusivamente** en la región fronteriza norte.

Consiste en un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del ISR causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el ISR causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos totales de la citada región fronteriza norte, del total de los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.

ISR anual o en Pagos provisionales
X 10%
= Crédito Fiscal Parcial

Crédito Fiscal
X Proporción de ingresos
= Crédito Fiscal

La proporción se calculará:

Ingresos totales en la citada región fronteriza norte del periodo
Totalidad de los ingresos que se obtengan durante el mismo periodo

= Proporción de ingresos (se expresará en porcentaje).

Nota.- Se deberán excluir los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital.

Se consideran **ingresos percibidos exclusivamente en la referida región fronteriza norte, cuando los ingresos obtenidos en esa región representen al menos el 90% del total de los ingresos del ejercicio inmediato anterior**, conforme a las reglas que para tal efecto expida el SAT.

Domicilio Fiscal

Artículo Tercero

Se deberá acreditar el tener el domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos 18 meses a la fecha de su inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte” o bien si es menor a 18 meses, demostrar conforme a las reglas que emita el SAT, que cuentan con capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región y acreditar la realización de sus actividades en la misma, utilizando bienes nuevos de activo fijo y que sus ingresos totales del ejercicio en la región, representen al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio (artículo Séptimo, fracción I, párrafos segundo y tercero) y, siempre y cuando no gocen de otro estímulo fiscal. Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Quienes inicien actividades en la referida región fronteriza norte, podrán optar por solicitar la inscripción al “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, a fin de que se les autorice aplicar los beneficios del Decreto, conforme al párrafo anterior.

Ingresos de Personas Físicas

Artículo Cuarto

Las personas físicas que perciban ingresos distintos a actividades empresariales dentro de la región fronteriza norte, pagarán por dichos ingresos el impuesto en los términos de la Ley del ISR de acuerdo con el régimen que les corresponda, sin la aplicación del estímulo.

El ISR del ejercicio o del pago provisional que corresponda se determinará considerando la totalidad de los ingresos obtenidos por la persona física. En estos casos, el crédito fiscal será una tercera parte del impuesto causado, en la proporción que representen los ingresos totales que obtenga en la referida región fronteriza norte, durante el periodo de que se trate, entre el total de ingresos percibidos.

Domicilio o sucursales fuera de la Región

Artículo Quinto

Quienes tengan su **domicilio fiscal fuera** de la región fronteriza norte, **pero cuenten con una sucursal**, agencia o cualquier otro establecimiento **dentro** de la misma, para poder gozar de los beneficios, deberán acreditar que la misma tiene cuando menos 18 meses a la fecha de su inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, o bien se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo Séptimo, fracción I, párrafos segundo y tercero del Decreto y únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.

Por el contrario, **quienes tengan su domicilio fiscal** en dicha región fronteriza norte, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento **fuera de ella**, gozarán de los beneficios, siempre y cuando acrediten tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos 18 meses a la fecha de su inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte” y únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.

Quienes no hayan aplicado el crédito fiscal pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a aplicarlo en el ejercicio que corresponda y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado. Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará aun y cuando se encuentre en suspensión de actividades.

La aplicación de los beneficios no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

No aplicación del beneficio

Artículo Sexto

No podrán aplicar el estímulo fiscal:

- I.** Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito, que tributen en el Título II, Capítulo IV de la LISR.
- II.** Quienes tributen en el Régimen opcional para grupos de sociedades, del Título II, Capítulo VI de la LISR.
- III.** Quienes tributen en el Título II, Capítulo VII de la LISR, relativo a los coordinados.

- IV. Quienes tributen en el Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, del Título II, Capítulo VIII de la LISR.
- V. Quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, del Título IV, Capítulo II, Sección II de la LISR.
- VI. Aquellos cuyos ingresos provengan de la prestación de un servicio profesional en términos de la fracción II del artículo 100 de la LISR (honorarios).
- VII. Quienes determinen su utilidad fiscal con base en los artículos 181 y 182 de la LISR (maquiladoras con Safe Harbor).
- VIII. Quienes realicen actividades a través de fideicomisos, de conformidad con el Título VII, Capítulo III de la LISR (fideicomisos para adquisición o construcción de inmuebles).
- IX. Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere el Título VII, Capítulo VII de la LISR. (100% P.F.)
- X. Quienes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del CFF y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el RFC, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT (lista gris).
- XI. Quienes se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF (EFOS). Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción, ni a aquéllos EDOS que hubieran realizado operaciones con EFOS y no hubieran acreditado ante el SAT que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los CFDI's correspondientes.
- XII. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del CFF (perdedoras), una vez que se haya publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT el listado a que se refiere dicho artículo.
- XIII. Quienes realicen actividades empresariales a través de fideicomisos.
- XIV. Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de bienes intangibles.
- XV. Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de sus actividades dentro del comercio digital, con excepción de los que determine el SAT mediante reglas.
- XVI. Quienes suministren personal mediante subcontratación laboral o se consideren intermediarios en los términos de la Ley Federal del Trabajo (Outsourcing).
- XVII. quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los 5 ejercicios fiscales anteriores a la entrada en vigor del Decreto y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal.
- XVIII. Quienes apliquen otros **tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios.**
- XIX. Quienes se encuentren en ejercicio de liquidación al momento de solicitar la autorización para aplicar el beneficio fiscal.
- XX. Las personas morales cuyos socios o accionistas, de manera individual, perdieron la autorización para aplicar el estímulo fiscal previsto en el presente Decreto.
- XXI. Las empresas productivas del Estado y sus respectivas empresas productivas subsidiarias, así como los contratistas de conformidad con la Ley de Hidrocarburos.

Autorización ante el SAT

Artículo Séptimo

Para aplicar los beneficios del Decreto, deberán solicitar autorización ante el SAT a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, para ser inscritos en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte” y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar una antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, de por lo menos 18 meses anteriores a la fecha de la solicitud de inscripción en el Padrón de beneficiarios.

Quienes tengan una antigüedad menor a 18 meses, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto y acreditar ante el SAT que cuentan con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región. Además deberán acreditar que para la realización de sus actividades, utilizan bienes nuevos de activo fijo y que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representen al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emitirá el SAT.

Quienes se inscriban en el RFC con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y constituyan su domicilio fiscal en la región fronteriza norte o realicen la apertura de una sucursal, agencia o establecimiento en dicha región, para obtener los estímulos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto y acreditar ante el SAT que cuentan con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha zona. Deberán acreditar que, para la realización de sus actividades dentro de la región utilizan bienes nuevos de activo fijo y estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio.

Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México. También podrán adquirir bienes de activo fijo que hubieran sido utilizados en México, siempre que quien transmita dichos bienes no sea parte relacionada conforme a la LISR. Para los efectos de este párrafo, el SAT emitirá reglas.

Para efectos del tercer párrafo de esta fracción, deberán solicitar autorización ante el SAT, para ser inscritos en el Padrón de beneficiarios, dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el RFC o de la presentación del aviso de apertura de sucursal o establecimiento en la zona fronteriza norte.

- II. Contar con firma electrónica avanzada conforme al artículo 17-D del CFF, así como con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales del artículo 32-D del citado Código.
- III. Tener acceso al buzón tributario a través del Portal de Internet del SAT.
- IV. Colaborar semestralmente con el SAT, participando en el programa de verificación en tiempo real.

Resolución del SAT

Artículo Octavo

El SAT deberá emitir resolución a la solicitud de autorización, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con las reglas que al efecto se establezcan.

De ser favorable, se efectuará el registro en el Padrón de beneficiarios, sino se emite la resolución correspondiente, se entenderá emitida en sentido negativo.

El SAT podrá requerir la información y documentación adicional que estime conveniente, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de dicha solicitud, concediendo un término de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, para solventar el mismo. En este caso, el plazo para la emisión de la autorización se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al que venza el referido plazo de 5 días hábiles. Si los contribuyentes no atienden el requerimiento, se tendrá por desistido de su solicitud.

Cuando se obtengan la autorización, a partir del momento en que se les notifique la misma, se entenderá que se encuentran registrados en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.

La autorización tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en el cual se obtuvo. Si se desea continuar, deberá solicitar renovación de la autorización cumpliendo los requisitos previstos en el Decreto, debiendo presentar su solicitud de renovación en la fecha en la que se deba presentar la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel por el que se solicite la renovación.

Baja del Padrón

Artículo Noveno

Quienes se encuentren inscritos en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, podrán solicitar al SAT, en cualquier momento, su baja a dicho Padrón. Para estos efectos, se entenderá revocada la autorización.

A partir del momento en que se solicite la baja del Padrón o se incumpla con los requisitos para obtener la autorización, se dejarán de aplicar los beneficios, en cuyo caso se perderán los beneficios por la totalidad del ejercicio en que esto suceda y deberán presentar a más tardar en el mes siguiente a aquél en que solicitaron la baja, las declaraciones complementarias de los pagos provisionales de meses anteriores del mismo ejercicio, y realizar el pago correspondiente del ISR sin considerar la aplicación del estímulo fiscal previsto en este Decreto. El impuesto que resulte se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del CFF, además, deberá cubrir recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

Causales de Revocación

Artículo Décimo

El SAT podrá revocar en cualquier momento la autorización y darlos de baja del Padrón de beneficiarios, cuando ocurran los supuestos siguientes:

- I. No presenten la solicitud de renovación de autorización a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel por el que se solicite la renovación y de conformidad con reglas que emita el SAT.
- II. Dejen de cumplir los requisitos establecidos en el presente Decreto y las reglas que expida el SAT.

Quienes dejen de aplicar los beneficios por revocación o por haberlo solicitado al SAT, en ningún caso podrán volver a aplicarlos.

Estímulo de IVA

Sujetos, Objeto y Estímulo

Artículo Décimo Primero

Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y personas morales, que realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del Decreto, consiste en un crédito equivalente al 50% de la tasa del IVA prevista en el artículo 1o de la LIVA (50% al 16% = 8%).

El crédito fiscal se aplicará en forma directa sobre la tasa referida. La tasa disminuida que resulte de aplicar el estímulo fiscal en los términos de este párrafo, se aplicará sobre el valor de los actos o actividades previstas en este artículo, conforme a lo dispuesto en la mencionada Ley.

Requisitos

Artículo Décimo Segundo

Quienes apliquen el estímulo, deberán cumplir los requisitos y los que se establezcan en las reglas que emita el SAT, para tal efecto.

- I. Realizar la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la región fronteriza norte.
- II. Presentar un aviso de aplicación del estímulo fiscal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto.

Quienes inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto, deberán presentar el aviso conjuntamente con la solicitud de inscripción en el RFC que deben presentar de conformidad con los artículos 22 y 23 del RCFF.

Únicamente podrán aplicar el estímulo cuando presenten los avisos en tiempo y forma. La omisión en la presentación de los avisos en los términos previstos en esta fracción, producirá las consecuencias jurídicas que procedan conforme a las disposiciones fiscales.

Actos o actividades a los que no aplica

Artículo Décimo Tercero

No se aplicará el estímulo fiscal en los casos siguientes:

- I.** La enajenación de bienes inmuebles y de bienes intangibles.
- II.** El suministro de contenidos digitales, tales como audio o video o de una combinación de ambos, mediante la descarga o recepción temporal de los archivos electrónicos, entre otros.
- III.** Quienes se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del CFF (lista gris) y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el RFC, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT a que se refiere el último párrafo del citado artículo.
- IV.** Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF (EFOS). Asimismo, tampoco será aplicable a quienes tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.
Tampoco será aplicable el estímulo, a aquéllos (EDOS) que hubieran realizado operaciones con EFOS a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el SAT que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.
- V.** Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis, del CFF (perdedoras), una vez que se haya publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT el listado a que se refiere dicho artículo.

No son ingresos, aviso y reglas

Artículo Décimo Cuarto y Décimo Quinto

Los estímulos fiscales a que se refiere el Decreto de ISR e IVA, no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del ISR, asimismo, quienes apliquen los estímulos fiscales, quedan relevados de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del CFF. El SAT podrá expedir las reglas necesarias para la correcta aplicación del Decreto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019 y estará vigente durante 2019 y 2020.

Segundo. Para efectos del artículo Segundo del Decreto (ISR), quienes dejen de aplicar lo dispuesto en el Decreto cuando haya concluido la vigencia del mismo, tratándose de los actos que hayan celebrado con anterioridad a la fecha en que dejen de tributar conforme al presente instrumento, sin que hayan percibido los ingresos correspondientes, les serán aplicables los beneficios contenidos en el artículo Décimo Primero del Decreto (IVA), siempre que dichos ingresos se perciban dentro de los 10 días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

Tercero. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo Décimo Primero del Decreto (IVA), tratándose de los actos o actividades, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha en que concluya la vigencia de este instrumento, se aplicará el estímulo fiscal cuando los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de que concluya dicha vigencia y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los 10 días naturales inmediatos posteriores a la misma.

LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA

Iniciativa

Se presentó ante el Senado de la República la iniciativa el pasado 13 de noviembre del presente año, estableciéndose que ante la oportunidad histórica que tendrá la nueva administración para transformar al país, es necesario establecer acciones estratégicas y políticas públicas que permitan lograr el desarrollo económico que favorezca la certidumbre jurídica, creando un ambiente de beneficio para el crecimiento de los negocios y la creación de empleos.

Sin embargo, externalidades negativas, como la corrupción, tiene un costo muy grande para la sociedad y la economía. El Foro Económico Mundial lo estima en un 2.0 % del PIB; el Banco de México, el Banco Mundial y Forbes, en un 9.0 % y el Centro de Estudios Económicos del Sector Privado (CEESP), en un 10%.

El Reporte de Competitividad del Foro Económico Mundial señala a la corrupción como el principal inhibidor de la inversión en México. El eje principal de la nueva administración es eliminar la corrupción en México, y para ello implementarán diversas acciones tendientes, principalmente, a reconstruir la confianza de la ciudadanía en las instituciones de la Administración Pública. Así, por ejemplo, el nuevo gobierno instaurará un nuevo esquema de cobro de impuesto basado en tenerle confianza al ciudadano, en lugar de tratarlo como a un delincuente. Es decir, pasar de la fiscalización al principio de la buena fe.

Derivado de lo anterior, el gobierno democrático debe reconocer a quienes con tenacidad y empeño invierten, generan empleos, obtienen ganancias lícitas y se comprometen con el desarrollo de México. En ese sentido, se propone la creación de una ley que funde las bases y los instrumentos legales para renovar la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas, y que reciban de éstas beneficios y facilidades administrativas para que puedan ejercer de mejor manera sus actividades económicas y con menos trámites ante las autoridades.

En este sentido, se propone la creación de un órgano que aprobará las acciones y programas sectoriales, de acuerdo con el ámbito de competencia de cada secretaría, para la implementación de beneficios y facilidades administrativas. Para poder acceder a este tipo de beneficios, la ciudadana o el ciudadano únicamente deberán inscribirse voluntariamente al Padrón Único de Fomento a la Confianza. Su registro -que no tendrá costo alguno- será considerado como un acto de buena fe por el cual dará entender al Estado que ha cumplido con todas sus obligaciones fiscales y regulatorias. A cambio, podrá recibir los beneficios y facilidades que establezcan los programas sectoriales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al momento en que el ciudadano o ciudadana se inscribe voluntariamente en el Padrón, se presume de buena fe que está al corriente y que opera en el marco de la ley, lo cual reducirá las inspecciones, algunas veces excesivas o innecesarias, que pudieran continuar fomentando la cultura de la corrupción ya que, en ocasiones, por falta de una administración más efectiva, se generan incentivos de ambas partes para incurrir en actos de corrupción, en aras de agilizar trámites y procesos. Con el Padrón, en cambio, se busca pasar a un esquema de revisión por insaculación, se brindarán estímulos para estar dentro de la ley, y se desincentivarán los motivos para continuar con esquemas ilícitos.

La aplicación de esta ley estará a cargo de la Secretaría de Economía, que presidirá el órgano, el cual, a su vez, deberá decidir los beneficios y facilidades administrativas a los cuales podrán tener acceso quienes se inscriban en el Padrón. Es importante mencionar que, para un mejor seguimiento y evaluación de estas medidas, el órgano deberá presentar anualmente un informe de avances sobre las acciones llevadas a cabo.

Exposición de Motivos

Estructura

Capítulos del I al IV y transitorios

En general la LFCC se integra de la siguiente forma:

- Capítulo I. Disposiciones Generales
- Capítulo II. De la Integración, Operación y Objeto del Padrón
- Capítulo III. De la Coordinación Institucional para el Fomento a la Confianza Ciudadana
- Capítulo IV. De las Sanciones
- Artículos Transitorios

Objeto

Capítulo I

Se describe en su artículo 1 el objeto de la LFCC, que es "...establecer las bases para la instrumentación de acciones y programas sectoriales que las dependencias de la Administración Pública Federal deberán implementar a efecto de otorgar beneficios y facilidades administrativas relacionados con la actividad económica que desempeñan las personas físicas y morales, en el ámbito de jurisdicción".

La aplicación de la LFCC será encomendada a la Secretaría de Economía (SE), que, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

1. Fomentar la cultura de la legalidad y del comercio formal.
2. Promover y realizar, así como celebrar convenios de coordinación para brindar facilidades administrativas a las personas físicas y morales que realicen actividades económicas.
3. Generar un entorno de confianza entre las personas físicas y morales que realicen actividades económicas y la administración pública federal, basado en el cumplimiento voluntario y permanente de las obligaciones regulatorias y fiscales.
4. Operar y administrar el Padrón Único de Confianza.

Funcionamiento

Capítulo II

Se describe el funcionamiento de la Ley:

1. Existirá un padrón de contribuyentes que permitirá identificar a los beneficiarios de los programas que se instrumenten en el marco de la ley.
2. La inscripción al padrón será voluntaria y se considerará como un acto de buena fe a través del cual los contribuyentes manifiestan que se encuentran al corriente de sus obligaciones regulatorias y fiscales. La información para el registro se definirá posteriormente.
3. Al momento de la inscripción, los contribuyentes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, su compromiso de continuar con el cumplimiento de sus obligaciones (entre ellas las de carácter fiscal) con el objeto de gozar de los beneficios que se otorguen derivados de la ley.
4. La consulta al padrón será pública, protegiendo los datos personales de los contribuyentes de acuerdo con la legislación vigente.

Coordinación y Fomento a la Confianza

Capítulo III

Se establece en general lo siguiente:

1. La Secretaría de Economía, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, y los sectores público, privado y académico, integrarán un órgano encargado de definir las actividades, esquemas y programas a los que podrán tener acceso los contribuyentes registrados.
2. Dicho órgano tendrá entre otras las siguientes funciones:
 - a) Promover la coordinación de acciones y programas sectoriales para el otorgamiento de beneficios y facilidades administrativas.
 - b) Formular e instrumentar acciones para la promoción de la cultura de la legalidad y cumplimiento de obligaciones, entre ellas las fiscales.
 - c) Promover el fortalecimiento de las capacidades administrativas de verificación de obligaciones legales de los contribuyentes.
 - d) Determinar la forma y periodicidad en la que se llevará a cabo el proceso de selección del 1% de los contribuyentes inscritos en el padrón, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.
 - e) Imponer las sanciones que se deriven del incumplimiento a las disposiciones de la LFCC, etc.

Sanciones

Capítulo IV

Se establece las sanciones a imponer, indicándose como sigue:

1. Se sancionará a los contribuyentes que proporcionen información que no sea fidedigna.
2. Los contribuyentes sancionados perderán su inscripción al padrón y no podrán ser sujetos de los beneficios y facilidades administrativas otorgadas por la Ley por el periodo de un año. Adicionalmente serán sujetos de manera continua a los procesos de verificación hasta la revalidación de su inscripción.

Transitorios

Primero al Sexto

Segundo. El Ejecutivo federal contará con un plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para publicar el reglamento de la presente Ley.

Tercero. El Órgano contará con un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el *Diario Oficial de la Federación*, para llevar a cabo su instalación.

Cuarto. El Órgano contará con un plazo de 90 días, contados a partir de su instalación, para aprobar su reglamento interno.

Quinto. La Secretaría de Economía, en el marco de operación de la presente Ley, se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de llevar a cabo la suspensión de las actividades de vigilancia y fiscalización de la regulación a establecimientos comerciales, mercantiles y de servicio que realizan los inspectores adscritos a las mismas.

Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin a la Secretaría de Economía, para el ejercicio fiscal de que se trate.



Lic. José Benítez 2301 Col. Chepevera

Monterrey, N.L. México. C.P. 64030

Tel. (81) 8333-2821 * (81) 8333-2822 * (81) 8333-8228

Fax. (81) 8333-2818

E-Mail- acovarrubias@taacgroup.com